

República de Colombia**Rama Judicial****Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver sobre lo pertinente.

Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, Arauca, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 81-001-33-33-002-2014-00156-00
Demandante: Jose Armando Franco
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
UAESA-
Naturaleza: Ejecutivo

El expediente se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la aparte ejecutante.

ANTECEDENTES

En la etapa procesal correspondiente, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito y la fijó en los siguientes montos (fl. 389-392):

\$41.262.795.00 por concepto de capital adeudado.

\$69.098.384.23 por concepto de intereses moratorios desde julio de 2012.

Para un total de \$110.361.179.23.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P. regula la liquidación del crédito, disponiendo en el numeral 1° que *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de*

aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”. Negrillas fuera de texto

Entretanto, el numeral 2º dispone el traslado de la liquidación presentada a la contraparte para que formule objeciones relativas al estado de la cuenta, en cuyo caso, deberá acompañar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales, so pena de rechazo.

A su turno, el numeral 3º refiere que vencido el traslado para la presentación de la liquidación del crédito por las partes, el operador judicial decidirá si la aprueba o modifica. Sobre el particular, la doctrina¹ ha manifestado que el trámite de aprobación o modificación de la liquidación del crédito, no está atacando la existencia de la obligación, sino únicamente la determinación concreta de la suma a deber.

Ahora, si bien la decisión debe ser aprobar o modificar la liquidación del crédito cuando se presente, considera el despacho que ello no impide, requerimientos previos que se puedan hacer a las partes para efectos de aclarar o tener certeza sobre los emolumentos y valores que se incluyen en dicha liquidación, cuando la misma no sea específica, requisito este contenido en el mismo art. 446 ibídem, máxime cuando se tratan de recursos públicos, respecto de los cuales el corresponde obrar con mayor rigor, antes de ordenar su pago.

A partir de lo anterior, encuentra el despacho que si bien la parte actora presentó la liquidación del crédito en la oportunidad procesal correspondiente y a pesar que la entidad ejecutada no la haya objetada, la misma no reúne los requisitos del art. 446 del CGP, por cuanto los valores objeto de liquidación provienen de una sentencia judicial, en la cual se ordenó i) el pago al demandante de todas las prestaciones sociales comunes devengadas por empleados de la UAESA durante el periodo que prestó sus servicios allí el demandante Jose Armando Franco como Auxiliar de Apoyo, desde enero de 2006 hasta diciembre de 2008, tomando como base para la liquidación los honorarios contractuales que se le pagaban a este, así como también ii) los porcentajes correspondientes por aportes a salud y pensión que le correspondía realizar la UAESA, y que resultó pagando el ejecutante, y finalmente iii) los valores correspondientes a cotizaciones a Cajas de compensación durante el vínculo contractual del ejecutante con la UAESA.

La sentencia base de recaudo no dictaminó ningún valor concreto, así como tampoco en el auto de mandamiento de pago se concretó valor alguno, lo cual valga decir, no era obligatorio. Lo que en esta providencia se ordenó fue ordenar el pago de los mismos conceptos ordenados en la sentencia que sirve como título ejecutivo.

¹ La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Contenciosa Administrativa; Cuarta Edición; Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.; Autor: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Pág. 630.

De manera que, dichos valores deben ser liquidados a través de la liquidación del crédito que presenten las partes, pero no puede ser una liquidación sin fundamento o imprecisa, por el contrario, lo que ordena el art. 446 es que debe ser específica, que para este caso, esa especificidad comprende tener certeza sobre las prestaciones sociales comunes devengadas por empleados de la UAESA que desempeñen funciones de Auxiliar de Apoyo, los porcentajes correspondientes a salud y pensión, y las cotizaciones a cajas de compensación familiar, entre enero de 2006 diciembre de 2008 que se tuvieron en cuenta para la liquidación y los valores base que se tuvo en cuenta para esos mismos efectos.

Contrario a ello, en la liquidación del crédito presentada por la parte actora, no se discriminan las prestaciones sociales comunes que se tomaron en cuenta para la liquidación, pues hay prestaciones como el caso de las vacaciones, que no podrá ser incluida en el cálculo liquidatorio, y desconoce el despacho si este tipo de prestaciones fueron incluidas o no, tampoco se anexó algún soporte que indique las prestaciones devengadas por auxiliares de apoyo o similares en la de la UAESA; no se especifica el valor que se tuvo como base para efectuar dicha liquidación, si el pactado como honorarios contractuales o el que percibía un funcionario de la UAESA, ni durante que lapsos.

De igual manera, no se precisan los porcentajes de cotizaciones a salud y pensión que se tuvieron en cuenta para la liquidación ni sobre qué valor y durante qué plazo.

Es decir, no hay ningún soporte, precisión ni claridad en la liquidación del crédito presentada por la parte actora, que den certeza sobre si la misma corresponde a los emolumentos ordenados en el título base de ejecución y en el mandamiento de pago y máxime que la UAESA en la contestación de la demanda, había realizado una liquidación del capital más indexación de la obligación a pagar al demandante por un monto de \$22.655.007 (fl.165), es decir casi la mitad del capital que presenta la parte actora en su liquidación.

El art. 446 del CGP 446 del C.G.P. dispone que la liquidación del crédito debe ser específica y deber tener soporte documental cuando así lo requiera, estima el despacho que dichos requisitos no se cumplen por las razones esgrimidas anteriormente, siendo necesarios en este caso, por ausencia de sumas concretas a pagar en la sentencia base de recaudo, una discriminación específica de los conceptos que se liquiden por valor de capital y se soporte documentalmente de donde se extraen.

Por lo anterior, antes de resolver sobre la aprobación del crédito, se ordenará a la parte actora, para que discrimine los conceptos y los valores que adoptó para liquidar el crédito, estableciendo cuales prestaciones y el valor base que tuvo en cuenta; cuales fueron los porcentajes y el valor por cada una, de las cotizaciones de pensión y salud, el valor de las cotizaciones a caja de compensación familiar y cuáles fueron los plazos que tomo en cuenta para realizar dicha liquidación y aporte algún documento que permita identificar las prestaciones que devengaba

un Auxiliar de Apoyo o similar en la Unidad Administrativa especial de Salud de Arauca.

Para cumplir con el anterior requerimiento, la parte actora dispondrá del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

De no aportar el apoderado de la parte actora dentro del término arriba señalado, algún documento que permita identificar las prestaciones que devengaba un Auxiliar de Apoyo o similar en la Unidad Administrativa especial de Salud de Arauca, requiérase a la UAESA sin necesidad de un nuevo auto que lo ordene, que remita al despacho certificación donde relacione cuales fueron las prestaciones sociales comunes devengadas por el personal vinculado como auxiliar de apoyo o similar entre los años 2006-2008 en esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte actora para que:

- Discrimine los conceptos y los valores que adoptó para liquidar el crédito, estableciendo cuales prestaciones y el valor base que tuvo en cuenta; cuales fueron los porcentajes y el valor por cada una, de las cotizaciones de pensión y salud, el valor de las cotizaciones a caja de compensación familiar y cuáles fueron los plazos que tomo en cuenta para realizar dicha liquidación y aporte algún documento que permita identificar las prestaciones que devengaba un Auxiliar de Apoyo o similar en la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca.

SEGUNDO: Para lo anterior contará con el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

De no aportar el apoderado de la parte actora dentro del término arriba señalado, algún documento que permita identificar las prestaciones que devengaba un Auxiliar de Apoyo o similar en la Unidad Administrativa especial de Salud de Arauca, **requiérase** a la UAESA sin necesidad de un nuevo auto que lo ordene, que remita al despacho certificación donde relacione cuales fueron las prestaciones sociales comunes devengadas por el personal vinculado como auxiliar de apoyo o similar entre los años 2006-2008 en esa entidad

TERCERO: Una vez cumplido el anterior requerimiento, ordénese a Secretaria el ingreso del proceso a despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

CUARTO: Háganse por Secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema judicial siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
JUEZ


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE ARAUCA**
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/vcb/juzgado-02-administrativo-de-arauca/262>
Hoy, quince (15) de marzo de 2018, a las 08:00 A.M.


BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria